



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2018 01100 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de 2023.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 372, parágrafo, del C. G. del P. se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, así:

1.1. Parte Demandante

1.1.1. Documental. Tener como pruebas documentales, las aportadas con la demanda.

1.1.2. Testimonial. Se decretan los testimonios de **Diana Paola Rincón Fonseca, Vitaliano Aguilar y Luis Clavijo**. Se advierte que la parte procurará su comparecencia, recordando la carga frente a la asistencia de los mismos.

1.1.3. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del demandado Niray Andrés Granados Soler.

1.2. Parte Demandada

1.2.1. Documental. Tener como prueba documental, las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

1.3. Pruebas de oficio. El juzgado se abstiene de decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad.

2. Se dispone fijar como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **el día 17 de enero del 2024, a las 9:00 a.m.** Por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para realizar la diligencia por alguno de los canales digitales

habilitados para ello y una vez obtenido el link para acceder a la misma, comuníquesele a las partes, quienes deberán proveérselo a las demás personas que deban participar de aquella.

3. Respecto a la solicitud elevada por la apoderada del señor Niray Andrés Granados Soler¹, el Despacho advierte que, en efecto, no había lugar a reconocer personería a la abogada Mayerly Jhoana García Guerrero, pues el poder aportado fue presentado ante este Despacho en físico, pero el mismo trae una firma impresa, que se supone, corresponde a la del demandado Niray Andrés, y carece de presentación personal, todo lo cual fue advertido en audiencia del pasado 14 de julio del 2023, por lo que el Despacho **dispone** no reconocer a Mayerly Jhoana García Guerrero como apoderada de aquel.

4. Téngase como notificado personalmente, mediante aviso, al demandado Niray Andrés Granados Soler.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14edc24d0aab6c954a44a96bb93f31fae812d331e1508e0722b41f22b4fdbe19**

Documento generado en 19/12/2023 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cdo. único. Ver folio 85.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N.º 500014003002 2019 00319 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

1. En atención a que no se llevó a cabo la diligencia programada para el 7 de noviembre de 2023, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el día **18 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.** Por Secretaría adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en algunas de las plataformas disponibles para ello y comuníquense oportunamente las direcciones URL o link a los apoderados de las partes.

2. Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas en la solicitud de conciliación elevada por las partes el 7 de noviembre de 2023, se advierte que estas se resolverán en la audiencia programada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47f6afe6a2b8f74f1971f43c401310ca99a5613b055df081a8f6b21d94c721**

Documento generado en 19/12/2023 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2019 00319 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Luz Marina Pedreros Saavedra contra el auto de 11 de octubre de 2023, por el cual se negó por extemporáneo la impugnación formulada por Luz Marina Pedreros Saavedra y Alexis Pedreros López.

Consideraciones:

1. Para empezar, es preciso indicar que, el 25 de septiembre de 2023 se profirió auto que dispuso no reconocer a Luz Marina Pedreros Saavedra como heredera de Aníbal Pedreros Casallas. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, el 11 de octubre de la presente anualidad, se negaron dichos recursos por haberse allegado la impugnación por fuera del término concedido por la ley.

2. Ahora bien, el apoderado de la señora Luz Marina Pedreros utiliza como argumento que a pesar de que el auto proferido el 25 de septiembre de este año se fijó en estado al día siguiente, sólo hasta el 27 de dicho mes logró descargar copia de la providencia, motivo por el cual adujo que desde esa fecha fue notificado, por tanto, alega que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria.

3. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 dispone:

*«ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

4. Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere de ningún requisito adicional, al de hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

5. En el caso en concreto, el Despacho encuentra que, efectivamente, el 26 de septiembre de 2023 se fijó en estado¹ la providencia proferida el 25 de dicho mes dentro del asunto de la referencia, la cual pudo ser consultada virtualmente, en la misma fecha en el micrositio del Juzgado². Así las cosas, no hay duda que, el término de ejecutoria corrió en los días 27, 28 y 29 del mismo mes, mientras que el escrito del recurso fue allegado al correo del Juzgado el 1º de octubre, que sólo se tuvo en cuenta hasta el lunes siguiente, que corresponde al 2 de octubre, conforme fue expuesto en el auto que denegó por extemporáneo los recursos. Aunado a ello, el recurrente no acreditó la imposibilidad de conocer dicho proveído el día en que se fijó el estado. Por todo lo anterior, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

6. Ahora, comoquiera que el recurrente presentó recurso de queja de manera subsidiaria frente al proveído de 11 de octubre de 2023, mediante el cual este Estrado judicial denegó el recurso de apelación, y encontrándose procedente el mismo, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del proceso al superior para lo pertinente.

¹ Estado No. 69. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8379488/132897270/Estado+69.pdf/4e86cd6c-eb4b-4d21-96dd-c0e18ad9cb42>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8379488/132897270/autos+69+2.pdf/39cd843a-29ab-4595-8204-d16e3475e04a>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Mantener **incólume** el auto de 11 de octubre de 2023, según lo aquí considerado.

Segundo: Conceder el recurso de queja. Se ordena que por Secretaría se digitalice el expediente y se remita con destino al Juzgado de Familia de Villavicencio (Reparto).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad89dc4f1e49d4f6dee361864ccfb6b59b4e46dc7686a0244b2bb189848ea9e**

Documento generado en 19/12/2023 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2021 00544 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

1. Revisando el expediente, se encuentra que la presente demanda fue presentada dos veces por el abogado Eduardo Enrique Jiménez Garzón. En la primera oportunidad, fue asignada el 15 de abril del 2021¹ por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con el número de radicado 50001310001 2021 00104 00, el cual la rechazó de plano el 27 de abril de 2021 y remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, motivo por el cual fue asignada ante este Despacho el 25 de junio de 2021 con el radicado 500014003002 2021 00544 00.

1.1. Seguidamente, la segunda demanda fue radicada el 31 de agosto siguiente y asignada ante este Estrado judicial el mismo día con el número de radicado 500014003002 2021 00762 00, la cual fue admitida y posteriormente remitida al Juzgado 11 Civil Municipal de Villavicencio, con ocasión a las directrices establecidas en la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023.

1.2. Por otro lado, el Despacho había ordenado la remisión de este expediente al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo establecido en la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2023 y Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023; no obstante, se dejará sin valor ni efecto tal decisión, y en su lugar, se ordenará que se anule el reparto de esta actuación, por tratarse de asunto idéntico al repartido al Homólogo 10 Civil Municipal de esta ciudad.

En virtud de todo lo anterior, el Despacho **dispone**:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto 28 de septiembre de 2023, de acuerdo a lo aquí expuesto.

¹ Según consulta de procesos de la rama judicial.

Segundo: Ordenar a la Oficina Judicial de Reparto que anule el reparto correspondiente al proceso con radicado 500014003002 2021 00544 00.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Corredor Moreno

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fb66fa44b27cbde882f065499c1e71531197588b8467366530f99ffb8200d8**

Documento generado en 19/12/2023 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00086 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio mediante auto de 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la acumulación de procesos, se **ordena** por Secretaría se remita la totalidad del expediente, en donde figuran como demandante Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS y como demandada la señora Isabel Cristina Moreno Restrepo.

Póngase a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio las medidas cautelares decretadas, y por Secretaría realícese la conversación de los dineros consignados para este asunto al Juzgado en mención.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d10123952b906ec2d01bc456af14ef4720668aea4bf0081294b1199dfca6d2**

Documento generado en 19/12/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00669 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

1. Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de las providencias en que se haya incurrido en error por cambio o alteración de palabras, y visto que en la sentencia de 21 de noviembre del 2023¹ se indicó incorrectamente la descripción de vehículo objeto del contrato de leasing, por tanto, es dable enmendar la providencia, se corregirá el numeral 1° de dicha decisión.

2. Ahora bien, toda vez que el proceso se encuentra terminado y la corrección es posterior a su finalización, se tiene que se deberá cumplir con lo reglado en relación con el aviso contemplado en el inciso 2° del precepto citado inicialmente, el Despacho, **dispone:**

Primero: Corregir el numeral 1° de la sentencia proferida el 21 de noviembre del 2023, el cual quedará así:

«Primero: Declarar terminado el contrato de leasing N° 005-03-0000004473, suscrito entre Banco Davivienda S.A. y -en calidad de locatario- Héctor Julio Vargas Plazas, quien recibió el bien que a continuación se relaciona:

UNA CAMIONETA; MARCA: TOYOTA, MODELO: 2020, SERIE: 8AJKB3CD0L1625644, PLACA: JOL708, MOTOR 2GD-4843420, CILINDRAJE: 2393, COLOR: GRIS METALICO, LINEA HILUX, SERVICIO: PARTICULAR. TPO-COMBUSTIBLE: DIESEL».

Segundo: En firme la presente decisión, que la parte demandante proceda a remitir el oficio aquí ordenado a la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

¹ Ver archivo: 18 SentenciaDecretaRestituciónLeasing

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa42cb05e6281e1c8a8c75c966c54b36481192fc8f7b4a7738514d20219ba21**

Documento generado en 19/12/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL

Expediente N° 500014003002 2022 00702 00

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre del 2023.

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, que consiste en terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el Despacho observa que este cuenta con facultad para recibir documentos, siendo que el canon 461 del Código General del Proceso reclama es la facultad de **recibir**, sin condicionamiento alguno, por lo que no sería procedente ordenar la terminación con base en el pago.

No obstante, el Despacho advierte que la intención de la parte demandante es desistir de las pretensiones planteadas al interior de este juicio, en la medida que realizó un acuerdo de pago con la parte demandada, el cual se cumplió, por lo cual, en vista de que el abogado tiene expresa facultad para desistir, se entenderá que la parte actora prescinde de las pretensiones incoadas en la demanda. En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Credifinanciera S.A., en contra de Heyver Wallter Turriago Díaz, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Diego Alexander Moreno Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8611d2b61f6a9b5226135f7bf16341aceceb71650a62e47d9861686ba5b31a0f**

Documento generado en 19/12/2023 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>